

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril trece (13) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del Decreto No. 239 del 31 de marzo de 2020, expedido por el GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL META.

MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: 50001-23-33-000-2020-00272-00

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de que esta Corporación, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., decida sobre la legalidad del Decreto No. 239 del 31 de marzo de 2020, expedido por el **GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL META**, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N°. 229 DEL 24 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ACOGE EL DECRETO NACIONAL No. 457 DE 2020 “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Sería del caso darle el trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, sin embargo, se advierte que el referido acto administrativo no fue expedido en desarrollo del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19.

El citado acto administrativo fue proferido en uso de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en los artículos 2, 209 y 305 de la Constitución, la Ley 1523 de 2012 y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, si bien se enuncian los Decretos 417 y 457 de 2020, estos no son Decretos Legislativos proferidos en desarrollo de la declaratoria del estado de excepción sino en ejercicio de las funciones administrativas de Policía, por lo que, en estricto sentido, no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011.

Por lo que al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocara conocimiento en el asunto de la referencia.

Así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, Sala Unitaria,

RESUELVE:

Exp No. 50001-23-33-000-2020-00272-00

M. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 239 del 31 de marzo de 2020, expedido por el GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL META.

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 239 del 31 de marzo de 2020, expedido por el **GOBERNADOR** del **DEPARTAMENTO DEL META**, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N°. 229 DEL 24 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ACOGE EL DECRETO NACIONAL No. 457 DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, **NOTIFÍQUESE** de manera virtual o de la forma mas expedita, el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** y al **GOBERNADOR** del **DEPARTAMENTO DEL META**.

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

CUARTO: Publíquese lo decidido en este auto en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta, de la Rama Judicial y en el Twitter de la Corporación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada